

para que no se os mita Religioso alguno fuera de su Clausura con ningun pretexto = agosto 30 de 1722 =



# EL REY.

RESIDENTE, y Oidores de la mi Audiencia, y Chancillería, que reside en la Ciudad de Valladolid: Yá sabeis los repetidos Decretos, Cédulas, y Ordenes expedidas, para que en egecucion del Santo Concilio de Trento, no se permita à los que profesan vida regular vivir fuera de Clausura con ningun pretexto, ni con el de administrar sus respectivas haciendas, y grangerías, y para que éstos, y los Seculares no se mezclen en agencias, ò cobranzas, que no sean de sus propias Iglesias, y Conventos, ò Beneficios: Esto no obstante son continuados los Recursos, y quejas que ocurren al mi Consejo de la infraccion de los Regulares à las expresadas resoluciones; y particularmente à lo prevenido en Provisiones del mi Consejo de once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro, y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, y para que éstas, y las anteriores expedidas en el asunto tengan su puntual cumplimiento se acordò expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais comuniquéis à todas las Justicias de los Pueblos de vuestro territorio las correspondientes Ordenes, à fin de que no permitan que Religioso alguno pernocte fuera de su Clausura, previniendoles, que de qualquiera contravencion que experimentàren, den cuenta sin la menor omision, y que quedàn responsables de ello las mismas Justicias, sobre que zelareis con el mayor cuidado, que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo à diez

y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. =  
Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph Ignacio de  
Goyeneche.

*Auto.* Obedecese la Real Cédula antecedente con el respeto debi-  
do, guardese, y cumplase su contenido, y se reimprima, y re-  
mita à los Corregidores del distrito de esta Chancillería, para que  
las comuniquen à las Justicias de los Pueblos de sus respectivos  
Partidos, encargandolas su puntual cumplimiento, y observancia,  
y de las que en ella se citan. En el Acuerdo general de tres de  
Abril de mil setecientos setenta y dos lo acordaron los Señores Pre-  
sidente, y Oidores de esta Real Chancillería, y lo rubricò el Señor  
Don Francisco Villarreal, Oidor mas antiguo de los que se halla-  
ron, de que certifico. = D. Miguel Fernandez del Val. = *Es Copia  
de la Real Cédula, y Auto original, de que certifico.* = D. Miguel Fer-  
nandez del Val.

## AUTO.

**E**N la Ciudad de Salamanca à diez y seis de Mayo de mil se-  
tecientos setenta y dos, el Señor Don Manuel Joachin de  
Vega y Melendez, Alferes Mayor, y Regidor perpetuo de  
la Villa de Tordesillas, Capitan à Guerra, y Subdelegado General  
de todas Rentas Reales, y Servicios de Millones de esta Provincia  
de Salamanca, Corregidor de su Capital, y Jurisdiccion, por ante  
mi Manuel Francisco Montero y Perez, Escribano de su Magest-  
ad, Real, perpetuo, y del Numero de ella, dixo: Que de orden  
de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de  
Castilla, por el Illmo. Señor Don Josef Martinez de Pons, del  
Consejo de su Magestad, y su Presidente en la Real Chancillería  
de la Ciudad de Valladolid, se le ha remitido, y su Señoría ha  
recibido por el Correo ordinario de este dia el Real Decreto, à fin  
de que no se permita, que Religioso alguno pernocte fuera de  
su Clausura, que se observe lo dispuesto en los respetados De-  
cretos, Cédulas, y Ordenes expedidas en el asunto, y especial-  
mente lo prevenido en Provisiones del Real Consejo de once de  
Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro, y quatro de Ago-  
sto del de mil setecientos sesenta y siete, como mas extensamente  
lo acredita dicho Real Decreto, que manda su Señoría à mi el  
Escribano poner, como lo egecutò, por principio de este Auto,

y

y à continuacion de los antecedentes del asunto ; y en su cumplimiento con arreglo à lo que dispone , se impriman los Egemplares correspondientes del referido Real Decreto , que se hará saber , precedida toda atencion , à todos los Prelados de las Comunidades de esta Ciudad , entregandoles à cada uno su Egemplar para la mayor observancia ; y à fin de que la tenga en todas sus partes se comuniquè à las Justicias, Renteros , y Tributeros de los Pueblos de esta Jurisdiccion , y Provincia , à quienes tambien se entreguen los respectivos Egemplares , para que cada una en su distrito haga notorio dicho Real Decreto à los Prelados que en ellos estèn situados , precedida igual urbanidad , y atencion ; y las mismas Justicias, Renteros , y Tributeros de dichos Pueblos , puntualmente guardaràn , y cumpliràn dicho Real Decreto , y los demàs que cita, sobre que de lo contrario las compromete su Señoría responsables como determina , y de qualesquiera contravencion se dará quènta en los terminos que dispone dicho Real Decreto ; y de la entrega de los Egemplares, se pondrà à continuacion del Despacho de Vereda que se expedirà , el recibo competente que lo acredite ; y dentro de ocho dias siguientes à la entrega , y intimacion se ha de remitir al Oficio de mi el Escribano el Testimonio correspondiente de quedar en esta inteligencia , y puntual cumplimiento ; y de estàr hecho saber dicho Real Decreto à los Prelados de las Comunidades donde las haya , encargando como su Señoría encarga à las Justicias, Renteros , y Tributeros de los Pueblos , zelen mui particularmente el cumplimiento de la Real Resolucion , sin que se falte à ella ; con la prevencion , de que pasado el asignado termino , y no remitiendose el citado Testimonio , despacharà su Señoría Persona à costa de la Justicia , y Pueblo moroso hasta que lo cumpla. Y por este Auto que su Señoría firmò , asi lo proveyò , y mandò de que Yo el Escribano doi fee. = Don Manuel Joachin de Vega y Melendez. = Ante mi = Manuel Francisco Montero y Perez.

*Es Copia del Real Decreto, y Auto original que queda en la Escribania de mi cargo, à que me remito ; y en fee de ello lo firmo en Salamanca à veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y dos.*

*Manuel Francisco Montero  
y Perez.*